

TOCA: 145/2021-CO-1
 Expediente: JCC/139/2020
 Imputado: *****
 Delito: Homicidio Culposo.
 Víctima: *****
 Recurso: Apelación
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
 SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

H. H. Cuautla Morelos; a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal **145/2021-CO-1**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la ofendida *********, en contra de la resolución de fecha **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por el **Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos**, dentro de la causa penal número **JCC/139/2020**, que aprobó el **acuerdo reparatorio** y decretó la **extinción de la acción penal y el sobreseimiento** de dicha causa penal.

RESULTANDO:

1. Según el registro de audio y video remitido por el Juez Primigenio, en audiencia del **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, el defensor particular *********, expuso que, **el trece de octubre de dos mil veinte**, la ofendida ********* y la licenciada ********* representante legal de ********* celebraron un convenio ante la Notaría Pública número 6, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, del titular *********, registrado en el acta ********* del libro *********, en el cual se le hizo la entrega a la ofendida del cheque número ********* de fecha **cinco de octubre de dos mil veinte**, expedido por *********, por la cantidad de **\$***** (***** PESOS 00/100 M.N.)**.

En dicho convenio, se estableció en la segunda cláusula que la beneficiaria manifiesta a su entera conformidad recibir por parte de *********, el cheque nominativo ********* de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, expedido por *********

por la cantidad de \$***** (*******MIL PESOS 00/100 M.N.**) a nombre de *****, por concepto de reparación del daño a título de responsabilidad civil objetiva, responsabilidad civil subjetiva, daño moral, daños, perjuicios, lucro cesante, gastos funerarios y gastos diversos, como consecuencia del fallecimiento del C. *****, dándose por totalmente resarcida de los conceptos mencionados.

Asimismo en la tercera cláusula la beneficiaria se obliga a acudir por su conducto o por conducto de su apoderado legal para tal efecto, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Hecho de Tránsito, ante quien se tramita la carpeta de investigación número ***** a efecto de realizar el acuerdo reparatorio y darse por reparada de cualquier daño y otorgar el finiquito más amplio que en derecho proceda. Dándose por satisfecha plenamente con el pago recibido con motivo de la reparación del daño, no reservándose acción o derecho alguno en contra de los implicados en dicha causa penal.

En esa misma cláusula, la beneficiaria se obliga de forma expresa a reconocer haber recibido por parte de ***** el cheque ***** del cinco de octubre de dos mil veintiuno, expedido por ***** por la cantidad de ***** (******* MIL PESOS 00/100 M.N.**) librado a favor de *****, el cual se paga de conformidad a lo que consta en el convenio con el que se cubren todos los conceptos indemnizatorios de pago y finiquito, reparación del daño a título de responsabilidad civil objetiva, responsabilidad civil subjetiva, daño moral, daños, perjuicios, lucro cesante, intereses, gastos funerarios y gastos diversos en virtud de dicha

TOCA: 145/2021-CO-1
 Expediente: JCC/139/2020
 Imputado: *****
 Delito: Homicidio Culposo.
 Víctima: *****
 Recurso: Apelación
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
 SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cantidad, que se paga a la beneficiaria por haber acreditado y reclamado su mejor derecho para reclamar los conceptos antes descritos por el fallecimiento del **C. *******.

En la cláusula sexta, la beneficiaria manifiesta que no se reserva acción o derecho alguno que ejercitar en materia civil, penal, administrativa o de alguna otra índole, con motivo de los hechos narrados en los antecedentes del convenio y para el caso de ser necesario, se obligan a comparecer tantas y cuantas veces sea necesario ante las autoridades que conozcan de estos hechos, a efecto de darse por reparada del daño o ante quien pretenda acreditar un mejor derecho de ser necesario y ratificar este documento a efecto de tener por acreditado que se dio por reparada de forma integral y justa de la reparación del daño en caso de ser procedente y otorgar el finiquito más amplio que en derecho proceda, lo cual abarca a ***** , su asegurada ***** y ***** , teniendo este último el carácter de conductor.

En la novena cláusula, establece que para efectos del pleno cumplimiento del convenio, se establece como penal convencional en caso que alguna de las partes incumpla dicho instrumento, promoviendo acción legal, de carácter civil, mercantil, penal, administrativa o de cualquier otra índole, así como el buscar desprestigiar por cualquier medio impreso, informático etc., incluyendo esa divulgación del documento a firmar y su contenido, todo ello en perjuicio de ***** la asegurada ***** y el conductor ***** , ni del personal alguno que tuviera relación con el evento

descrito en el apartado de antecedentes del presente acuerdo de voluntades. La devolución total del pago a que se refiere en el presente convenio además de los gastos y costas judiciales con un interés mensual del 9% a lo largo de la tramitación del procedimiento legal del que se trate, respecto de la cantidad pactada como pena convencional.

Solicitando el defensor particular autorizar o aprobar la homologación del Acuerdo Reparatorio y que se decretara el sobreseimiento total de la causa penal así como el levantamiento de las medidas cautelares.

2. En dicha audiencia del **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, el Juez de Primera Instancia de Control, del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Cuautla Morelos, M. en D. *********, en atención a la solicitud de la defensa, emitió la siguiente resolución:

*“...Se procede a resolver la solicitud de la defensa particular, para los efectos de verificar la procedencia de su petición, se hace necesario recapitular que efectivamente en la causa que nos ocupa, el señor ***** fue vinculado a proceso por el delito de homicidio culposo en agravio de ***** , constituyéndose como parte ofendida la señora ***** , previsto y sancionado en el numeral 106 y el diverso 62 del Código Penal vigente en esta entidad federativa, luego entonces, el numeral 186 y 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevén los lineamientos que traza precisamente la salida alterna consistente en el acuerdo reparatorio. Luego entonces, la fracción II del segundo de arábigos en comento precisa los delitos de naturaleza culposa, por ende el convenio celebrado el día trece de octubre de la anualidad próxima pasada entre la señora ***** representante de la persona moral ***** es para este juzgador un acuerdo de voluntades que aun con los vicios o los posibles errores que contemple de acuerdo a la versión que ha proporcionado el asesor jurídico, al haber considerado la cláusula tercera y la cláusula sexta, que la señora ***** no se reserva ninguna acción civil, penal, administrativa o de cualquier otra índole y que*

TOCA: 145/2021-CO-1
 Expediente: JCC/139/2020
 Imputado: *****
 Delito: Homicidio Culposo.
 Víctima: *****
 Recurso: Apelación
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
 SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*incluso se dio por reparada en la cuestión del daño del perjuicio, incluso los gastos funerarios o cualquier otro tipo de gastos inherentes al deceso de *****; infiero luego entonces que esa manifestación conlleva necesariamente el acuerdo reparatorio entre las partes técnicas, por ende con fundamento en lo que establece el numeral 186 y 189, todos ellos del Código Nacional de Procedimientos Penales, estimo pertinente la extinción de la acción penal a solicitud de la defensa en virtud de que efectivamente el documento de fecha cinco de octubre de la anualidad antes citada, ampara un gran total de doscientos sesenta mil pesos y que fue entregado de manera personal a la parte ofendida, quien se dio por reparada del daño; por ende se determina la EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL de la causa que nos ocupa y en consecuencia el SOBRESEIMIENTO de la misma, en términos del numeral 327 fracción VI de la citada legislación adjetiva penal en vigor en esta entidad federativa, ordenándose su archivo definitivo a la vez que se concluye el proceso que nos ocupa, bajo esa tesis, dejando desde luego sin efecto alguno todas y cada una de las medidas cautelares personales que se pronunciaron al señor *****. De lo anterior quedan debidamente enterados, en términos del numeral 63 de la ley de la materia. No obstante como lo ha referido el asesor jurídico, de existir algún error o algún vicio oculto en el citado convenio celebrado en la notaría número 6, de fecha trece de octubre del año próximo pasado, se deja a salvo el derecho al asesor jurídico, para que lo haga valer si lo estima conveniente en la vía y la forma que establece la ley a ese respecto. De lo anterior quedan debidamente enterados, en términos del numeral 63 de la ley de la materia ..."*

3. Inconforme con la anterior determinación, el **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, la referida ofendida, interpuso recurso de **apelación**, en términos del Capítulo II, segunda sección apartado I artículo 467, respecto del auto dictado por el Juez Especializado en Control, con fecha **14 de septiembre del año 2021**, en el cual se aprobó el acuerdo reparatorio celebrado por la recurrente y el imputado de nombre *****; representado por la compañía de seguros *****

4. Remitido el recurso y los autos correspondientes, si bien es cierto que existe error en el citado de la fecha de la resolución que se impugna (**catorce de septiembre del año dos mil veintiuno**), sin

embargo, se entiende perfectamente la causa de pedir, porque en forma precisa indica que “interpone el recurso de apelación en contra de la resolución que aprobó el acuerdo reparatorio” y solo hay una resolución que tiene ese contenido, es decir, que resuelve lo que se alude, por lo tanto aun ante el error citado se aprecia con meridiana claridad cuál es la resolución que le causó la lesión a la recurrente y que motiva su impugnación, aun cuando se observa que al fundar el recurso que se interpone, lo realizó en forma errada, pues refiere el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en la fracción I, cuando la correcta es la VI del citado dispositivo legal, empero, la falla en mención, no es razón bastante para desechar el medio de impugnación, porque un recurso solo debe de ser rechazado cuando no cumple con los requisitos de legitimación, sea extemporáneo, o no es impugnabile, aspectos que aquí no se surte porque como se mencionó es apelable la resolución de referencia en términos de la legislación y precepto multicitado en la fracción VI, ya que trajo como consecuencia la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de la causa penal **JCC/139/2020**. Razón por la cual esta **Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, admitió el recurso de apelación bajo el número de toca **145/2021-CO-1**; procediéndose al estudio correspondiente que permita emitir el dictado de la resolución.

5. Precisado lo anterior, la presente resolución se emite de manera escrita tomando en consideración que, para el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 477 del Código

TOCA: 145/2021-CO-1
 Expediente: JCC/139/2020
 Imputado: *****
 Delito: Homicidio Culposo.
 Víctima: *****
 Recurso: Apelación
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nacional de Procedimientos Penales, esto es, del escrito de agravios presentado por la recurrente no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios, en consecuencia, este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Dicha determinación se sostiene con la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita: **RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos**, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII¹ de la Constitución Política

¹ **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

del Estado de Morelos; los artículos ², 3 fracción I³; 4⁴, 5 fracción I⁵, y 37⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

² **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

³ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Árbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁴ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁵ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

TOCA: 145/2021-CO-1
 Expediente: JCC/139/2020
 Imputado: *****
 Delito: Homicidio Culposo.
 Víctima: *****
 Recurso: Apelación
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



PODER JUDICIAL
 H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Estado de Morelos, y los numerales 14⁷, 26⁸, 27⁹, 28¹⁰, 31¹¹ y 32¹² de su Reglamento, 467¹³ fracción VI, 474¹⁴, 475¹⁵, 476¹⁶, y 479¹⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁶ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁷ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

⁸ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

⁹ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁰ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹¹ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹² **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹³ **ARTÍCULO 467.** Resoluciones del Juez de control apelables
 Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;

¹⁴ **ARTÍCULO 474.** Envío a Tribunal de alzada competente
 Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

¹⁵ **ARTÍCULO 475.** Trámite del Tribunal de alzada
 Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

¹⁶ **ARTÍCULO 476.** Emplazamiento a las otras partes
 Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan

II. LEY APLICABLE. Atendiendo a que la recurrente, refiere en su escrito de agravios, como hecho número 1, que el nueve de febrero de do mil veinte, su concubino ***** sufrió un accidente (hecho de tránsito) en el cual perdió la vida, en consecuencia, la legislación aplicable al presente asunto, es el Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en esta Entidad Federativa a partir del ocho de marzo de dos mil quince.

III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS. La ofendida ***** interpuso recurso de **APELACIÓN** en contra de la resolución emitida **el catorce de octubre de dos mil veintiuno**, que aprobó el acuerdo reparatorio celebrado entre dicha ofendida y el imputado ***** , que tuvo como consecuencia que dicho Juzgador declarara la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL y EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL JCC/139/2020** por lo que dicho recurso es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción Vi¹⁸ del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

En este tenor, toda vez que la recurrente quedó notificada el **atorce de octubre de dos mil veintiuno**,

oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

¹⁷ **ARTÍCULO 479.** Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

¹⁸ Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

[...]

VI.Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;

TOCA: 145/2021-CO-1
 Expediente: JCC/139/2020
 Imputado: *****
 Delito: Homicidio Culposo.
 Víctima: *****
 Recurso: Apelación
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
 SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en consecuencia el plazo de tres días que establece el artículo 471¹⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la interposición del recurso, empezó a correr el día **quince de octubre de dos mil veintiuno**, y feneció el **diecinueve del mismo mes y año**, en razón que los días dieciséis y diecisiete de octubre correspondieron a los días sábado y domingo; en consecuencia, el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por la recurrente.

Luego entonces, es evidente que al ser la ofendida quien interpuso el recurso de apelación, se encuentran legitimada para interponerlo.

IV. ACTO IMPUGNADO. Como se ha referido, la resolución materia del presente recurso, es la emitida mediante proveído del **catorce de octubre de dos mil veintiuno** por el **Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio** con sede en Cuautla Morelos, *****; dentro de la causa penal **JCC/139/2020**, la que ha quedado precisada en el considerando **2.** de la presente resolución.

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN. Del escrito de expresión de agravios, de la recurrente se duele esencialmente de lo siguiente:

1.El auto que hoy se combate me causa agravio, ya que el Juez de Control al dictar un auto en el cual se “aprueba” un convenio que se realizó ante Notario Público. Que dicho sea de paso no es la “instancia” para poderlo

¹⁹ Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva...

celebrar ya que el Código Nacional de Procedimientos Penales es claro y categórico al establecer el tiempo y la forma en que habrá de celebrarse dicho acuerdo en términos de los artículos 186, 187, 188, 189 y 190 siendo precisamente este último el que establece que previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de Control o el Ministerio Público verificarán que **las Obligaciones que se contraen, no sepulten(sic) notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar** y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción. Acto jurídico en el cual el Juez de Control pese a que le quedó claro que la cantidad de \$***** (***** **PESOS 00/100 M.N.**)no cubría de ninguna manera la Reparación del Daño, lo aprobó causándome con ello una violación a mis derechos fundamentales, los cuales se encuentran contemplados en términos del artículo 1, 8, 17, 20 Apartado "C" fracción I y IV, así como por la Ley General de Víctimas en sus artículo 1, 2, 10, 12 fracciones III y V, 17 y 133 fracción VIII, por su parte en la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS dentro de los artículos 8, 24, 25 y por último el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es importante mencionar que en el último párrafo del artículo 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales, enuncia una especial obligación al Juez de Control

TOCA: 145/2021-CO-1
 Expediente: JCC/139/2020
 Imputado: *****
 Delito: Homicidio Culposo.
 Víctima: *****
 Recurso: Apelación
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
 SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sobre la verificación de condiciones de igualdad entre las partes y que el “acuerdo” no resulte ser desproporcional, lo cual tiene una lógica jurídica ya que es fundamental que el juez pueda analizar que los actos jurídicos que proponen las partes, no estén contaminados bajo el concepto de **“lesión jurídica”** es decir, la voluntad de las partes no esté viciada de fondo por conceptos como son **“la inexperiencia jurídica, la extrema necesidad y la suma ignorancia”**. Hipótesis contempladas en el numeral 13 del Código Civil para el Estado de Morelos, entendiendo la reparación del daño integral al pago de por lo menos dos conceptos siendo precisamente el daño moral y/o material, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a las víctimas o a sus familiares, ciertamente no se trata de que a través de una reparación del daño las víctimas consigan un enriquecimiento desmedido, pero a contrario sensu la preparación del daño no implica el aceptar menos que aquello que contempla la ley.

No niego el hecho de que el hoy imputado por medio de la compañía de seguros me entregó un cheque por la cantidad de **\$***** (*****)** PESOS **00/100 M.N.**), sin embargo, esa cantidad no es ni la tercera parte de la cantidad a la que tengo derecho. Cantidad que insisto, acepté ya que en ese momento creí que era la cantidad correcta por el monto de la reparación del daño.

Este tribunal no puede pasar por alto mi extrema necesidad en la que me encuentro, siendo una pobreza extrema, la cual me coaccionó a poder aceptar el referido cheque por parte del hoy imputado.

No es fácil sin duda el poder enunciar resoluciones que estén sustentadas bajo los principios de PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR los derechos humanos de todos los ciudadanos, aunado a que la resolución que hoy se ataca debe estar dictada con perspectiva de género, ya que no podemos tratar igual a los desiguales y mucho menos llegar al punto de aceptar que las víctimas puedan celebrar convenios cuando estos sean por demás ventajosos para alguna de las partes como es mi caso. Ahora bien, la reparación del daño no solo consiste en un tema ECONÓMICO, sino que también se tiene que contemplar como reparación del daño todo acto que reestablezca la dignidad, la reputación y el proyecto de vida de las víctimas.

De acuerdo con los estándares internacionales de violaciones a derechos humanos tienen derecho a recibir una reparación del daño adecuada, integral y proporcional a la naturaleza del acto violatorio y del derecho conculcado en el que se contemple, mediante una resolución judicial, una justa indemnización, rehabilitación, restitución, satisfacción y medidas de no repetición.”

TOCA: 145/2021-CO-1
 Expediente: JCC/139/2020
 Imputado: *****
 Delito: Homicidio Culposo.
 Víctima: *****
 Recurso: Apelación
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. Este Tribunal procede a realizar el análisis de la resolución materia de la impugnación, al tiempo que dará contestación a los agravios de la recurrente, al tenor de lo siguiente:

Como se mencionó en la parte considerativa de la presente resolución, **el catorce de octubre de dos mil veintiuno**, el **Juez de Primera Instancia de Control, del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Cuautla, *******, aprobó como acuerdo reparatorio, el convenio celebrado **el trece de octubre de dos mil veinte**, entre la víctima *********, con el carácter de **representante legal de la persona moral *******, lo que trajo como consecuencia que dicho juzgador, en términos de los artículos 186, 189 y 327 fracción VI del Código Nacional de Procedimientos Penales, decretara la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de la causa penal **JCC/139/2020**.

La reforma constitucional del **dieciocho de junio de dos mil ocho**, tiene como uno de sus principales objetivos agilizar y hacer más eficiente la impartición de justicia penal, incorporando para ello instituciones procesales novedosas; estableciendo en el artículo 17 Constitucional un párrafo que establece que **“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”** Asimismo, en el artículo 20 apartado A fracción VII, establece que, una vez

iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley.

Así a través de la Justicia Alternativa, el nuevo sistema de justicia penal busca el desahogo de los procesos penales permitiendo en ciertos hechos delictivos que la víctima y el imputado construyan a través del diálogo una solución entre ellos mismos, evitando así un desgaste económico y emocional para las partes involucradas en un conflicto penal, mientras que para el Estado significa el ahorro de recursos tanto materiales como humanos.

Siendo el acuerdo reparatorio, es una de las salidas alternas que contempla el Código Nacional de Procedimiento Penales, que el artículo 186 define como aquéllos celebrados entre el imputado y la víctima u ofendido; en el que el primero de los mencionados, repara de algún modo que resulte satisfactorio para la segunda los daños ocasionados con motivo de un hecho delictivo que se persigue y que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de Control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

De conformidad con lo establecido en los artículos 187²⁰ y 188²¹ de la ley instrumental de la

²⁰ **Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios**

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;

Fracción reformada DOF 29-12-2014

II. Delitos culposos, o

III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

TOCA: 145/2021-CO-1
 Expediente: JCC/139/2020
 Imputado: *****
 Delito: Homicidio Culposo.
 Víctima: *****
 Recurso: Apelación
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

materia, los Acuerdos Reparatorios procederán desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio y podrán ser aplicados para los siguientes delitos:

a) Delitos que se persiguen por querrela, requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;

b). Delitos culposos o,

c) Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

Y no procederán en los siguientes casos:

a) Cuando el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que corresponden a los mismos delitos dolosos,

b) El imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto y,

c) Tratándose de Violencia Familiar o sus equivalentes en las Entidades Federativas.

En el caso, según la resolución emitida por el Juez Natural, declaró procedente la celebración de dicho

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.

Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.

21 Artículo 188. Procedencia

Los acuerdos reparatorios procederán desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. En el caso de que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia.

En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

acuerdo reparatorio, toda vez que el imputado ***** fue vinculado a proceso por el hecho delictivo de **HOMICIDIO CULPOSO** previsto y sancionado en los artículos 106 y 62 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** , constituyéndose como parte ofendida la aquí recurrente.

Ahora bien, para la tramitación de la referida salida alterna, el artículo 190 del ordenamiento legal citado, establece lo siguiente:

Artículo 190. Trámite

“Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial. En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.”

De lo anterior, tenemos qué, dicho precepto legal establece que los acuerdos reparatorios, deberán ser aprobados por el Juez a partir de la etapa de investigación complementaria , es decir una vez que el imputado haya sido vinculado a proceso y por el agente del Ministerio Público en la etapa de investigación inicial, esto es, antes de formulada la

TOCA: 145/2021-CO-1
 Expediente: JCC/139/2020
 Imputado: *****
 Delito: Homicidio Culposo.
 Víctima: *****
 Recurso: Apelación
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
 SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

imputación, por lo que en este caso, las partes tienen el derecho de acudir ante el Juez de Control, dentro de los cinco días siguientes a que celebraron el acuerdo reparatorio ante el agente del Ministerio Público, para su homologación.

Si bien el citado precepto legal establece que los acuerdos reparatorios se celebraran ante el Juez de Control o ante el Agente del Ministerio Público, sin embargo también existen Instituciones especializadas en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal dependientes de las Procuradurías o Fiscalías y de los Poderes Judiciales de la Federación o de las entidades federativas, que se rigen a través de la Ley Nacional de Mecanismo Alternativos de Controversias Penales, la cual faculta a los facilitadores de dichas instituciones a proponer a través del diálogo entre las partes, **acuerdos** para la solución de las controversias que surjan con motivo de la denuncia o querrela de un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad. Y corresponde al Ministerio Público o al Juez aprobar el cumplimiento del citado Acuerdo, en cuyo caso resolverá de inmediato sobre la extinción de la acción penal o el sobreseimiento del asunto, según corresponda. La resolución emitida por el Juez tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.

En tal virtud, contrario a lo que manifiesta la recurrente, respecto a que un notario público no es la instancia para la realización del convenio que se aprobó como acuerdo reparatorio, debe decirse que,

el Código Nacional de Procedimientos Penales, no impide que las partes puedan realizar pláticas conciliatorias, negociaciones o convenios fuera de la presencia del agente del Ministerio Público o el Juez de Control, pues dicha salida alterna tiene justamente como finalidad que a través del diálogo directo los involucrados, puedan buscar alternativas para satisfacer en mayor medida las aspiraciones de cada uno, bajo el principio de la mínima intervención del Estado, sin embargo, para que produzca el efecto jurídico como acuerdo probatorio, es necesario que su procedencia y tramitación sea analizada por el agente del Ministerio Público, si se el asunto se encuentra en investigación inicial, o por la autoridad judicial cuando el proceso se encuentra en etapa de investigación complementaria, a fin de garantizar que se cumpla con la obligación que impone a las autoridades el artículo 17 de la Carta Magna de cerciorarse que las partes negocien en situaciones equitativas, por ello es importante el aval de dichas autoridades (Juez de Control o Agente del Ministerio Público) respecto de los acuerdos a que lleguen los interesados, para cumplir así con el deber del estado de administrar e impartir justicia.

Al respecto, el artículo 190 de la Ley Instrumental de la Materia, en su último párrafo establece que, previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

TOCA: 145/2021-CO-1
 Expediente: JCC/139/2020
 Imputado: *****
 Delito: Homicidio Culposo.
 Víctima: *****
 Recurso: Apelación
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
 SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Como se refirió en la parte considerativa de la presente resolución, **el trece de octubre de dos mil veinte**, la ofendida ***** y la representante legal de la persona moral *****., celebraron un convenio ante la **Notaría número 6 de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos**, en el que dicha ofendida, recibió el cheque número ***** de fecha **cinco de octubre de dos mil veinte**, expedido por ***** por la cantidad de **\$***** (*****) PESOS 00/100 M.N.** por concepto de reparación del daño por concepto de reparación del daño a título de responsabilidad civil objetiva, responsabilidad civil subjetiva, daño moral, daños, perjuicios, lucro cesante, gastos funerarios y gastos diversos, como consecuencia del fallecimiento del **C. *******, dándose por totalmente resarcida de los conceptos mencionados.

A solicitud de la defensa, en audiencia del **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, el Juez de Control determinó que el referido convenio es un **acuerdo de voluntades** cuya manifestación conlleva necesariamente el **acuerdo reparatorio** entre las partes técnicas.

Ahora bien, del registro de audio y video de la audiencia del **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, se advierte que, el asesor jurídico particular manifestó: *“De manera objetiva realmente solamente voy a hacer un par de comentarios. El señor licenciado de la compañía de seguros tiene muchísima razón, se llevó a cabo y se protocolizó ante un notario, pero pues no todos los actos que se protocolizan o se llevan ante un*

notario son legales, hay algunos vicios de la voluntad que todos conocemos como es la voluntad, la intimidación, el dolo o el error en que pudiera estar mi representado, con independencia de lo que ha descrito el señor defensor por parte de la compañía de seguros, yo considero que hay un error, hay un vicio de la voluntad de la señora Sara, es todo lo que me voy a permitir realizar.

Es cierto que recibió esa cantidad de \$*****
(***** PESOS 00/100 M.N.), pero también es cierto que no es ni un tercio de lo que pudiera haber recibido por la reparación del daño como consecuencia de la muerte de su señor esposo. Es todo su señoría lo que voy a referir en relación a lo manifestado por el señor defensor.”

Acto seguido, el Juez de Control refirió lo siguiente:

Finalmente voy a verificar con usted señora Sara Reza García, si lo que ha escuchado en voz de la defensa particular del imputado, efectivamente aconteció como se ha referido. ¿Usted recibió un documento por la cantidad de \$*****
(***** PESOS 00/100 M.N.), de *****? Esto atendiendo al convenio de fecha trece de octubre del año próximo pasado en la notaría número 6. Quiero preguntarle, ¿Si usted fue amenazada, fue coaccionada, fue intimidada, para celebrar ese convenio en la citada notaría?, ¿Alguien la presionó o la amenazó?.

A lo que la ofendida ***** , respondió: No, sí lo recibí el cheque.

TOCA: 145/2021-CO-1
 Expediente: JCC/139/2020
 Imputado: *****
 Delito: Homicidio Culposo.
 Víctima: *****
 Recurso: Apelación
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
 SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De lo anterior, se puede advertir que, si bien el Juez preguntó a la ofendida si había sido coaccionada para celebrar el convenio del trece de octubre de dos mil veinte ante la notaría número 6, a lo que ésta respondió que sí había recibido el cheque y que el asesor jurídico sólo se limitó a argumentar que no todos los actos que se protocolizan ante un notario público son legales y que considera que hay un vicio de la voluntad de la señora Sara, argumentando además que la cantidad recibida por ésta no es ni un tercio de lo que pudiera haber recibido por la reparación del daño como consecuencia de la muerte de su esposo; sin embargo, el Juez natural fue omiso en verificar que las condiciones que se establecieron en el referido convenio no resultaran notoriamente desproporcionadas y que tanto la ofendida como el imputado hubieran estado en condiciones de igualdad para negociar, tal y como lo previene el artículo 190 antes citado; es decir, no se advierte que en tutela al principio de igualdad entre las partes que prevé el referido numeral así como el derecho de la ofendida a una justa reparación del daño, haya preguntado a ésta si se encontraba conforme con lo ofertado por la contraparte en dicho convenio y si tal cantidad es acorde a sus intereses, ello con independencia que como lo refirieron el defensor y el propio juzgador en su resolución, haya sido una manifestación de voluntades, pasada ante la fe de un notario público; ya que dicha situación no exime a la autoridad judicial de verificar los presupuestos legales que establece la Ley Instrumental de la Materia, para la procedencia y tramitación del acuerdo reparatorio, siendo la reparación del daño un requisito ineludible para su procedencia, que bajo lo estipulado en el artículo 17 Constitucional, impone al Juzgador la obligación de

cerciorare que las partes negocien en situaciones equitativas; por tanto, los agravios de la recurrente resultan **FUNDADOS** por cuanto a que el Juez no cumplió con lo que establece el último párrafo del artículo 190 de la Ley Instrumental de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, toda vez que el incumplimiento por parte del órgano jurisdiccional a lo establecido en el último párrafo del artículo 190 de la Ley Instrumental de la materia se traduce en una vulneración al derecho humano de igualdad contemplado en los artículos 1^o²² y 17²³ de la

²² **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

²³ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Párrafo adicionado DOF 15-09-2017

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

TOCA: 145/2021-CO-1
 Expediente: JCC/139/2020
 Imputado: *****
 Delito: Homicidio Culposo.
 Víctima: *****
 Recurso: Apelación
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo que disponen los artículos 97²⁴ y 482 fracción I²⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se decreta la **NULIDAD** de todo lo actuado en audiencia de **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, llevada a cabo por el Juez especializado en Control del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Cuautla Morelos, ***** , retrotrayéndose las cosas al estado procesal que guardaba el proceso penal JCC/139/2020 hasta antes de la celebración de dicha audiencia, por lo que el Juzgador Primigenio deberá:

1. Deberá señalar de nueva cuenta audiencia para atender la petición de acuerdo reparatorio de la defensa particular del imputado *****;
2. En la que deberá verificar los presupuestos que señala el último párrafo del artículo 190

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

²⁴ **Artículo 97. Principio general**

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.

²⁵ **Artículo 482. Causas de reposición**

Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;

[...]

del Código Nacional de Procedimientos Penales y;

3. Con libertad de jurisdicción, resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la **NULIDAD** de todo lo actuado en audiencia de **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, llevada a cabo por el **Juez especializado en Control del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Cuautla Morelos, *******, retrotrayéndose las cosas al estado procesal que guardaba el proceso penal **JCC/139/2020 hasta antes de la celebración de dicha audiencia**, para los efectos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución al Juez primario, remitiéndole copia de lo aquí resuelto para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. De conformidad con los artículos 83 y 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, notifíquese a la ofendida, asesor jurídico particular, imputado y defensor particular.

TOCA: 145/2021-CO-1
 Expediente: JCC/139/2020
 Imputado: *****
 Delito: Homicidio Culposo.
 Víctima: *****
 Recurso: Apelación
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUARTO. Engrósesse a los autos la presente resolución y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, en su carácter de integrante y presidente y; **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, Ponente en el presente asunto. CONSTE.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **145/2021-CO-19-1**, de la Carpeta Penal **JCC/139/2020**. Conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
 SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR